



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-38/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 6 de julio de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-38/15** que determinará si con la información proporcionada por los órganos responsables del INE, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01944.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 27 de abril de 2015, Sara Regina, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información con número de folio UE/15/01944, misma que consistió en lo siguiente:

Solicito número de personas que presten o hayan prestado un servicio remunerado al INE y que hayan reportado sintomatología relacionada con parálisis facial, o malestares cardiacos en el desempeño de sus funciones. De igual manera necesito para fines estadísticos, planos con delimitación de secciones del distrito federal 1 de Colima.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).**- El 1 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, adjuntó archivo denominado UE_1501896_01944.zip el cual contiene los Planos Urbanos Seccionales del distrito 01 del estado de Colima, en formato .pdf, con fecha de corte al 11 de junio de 2014.
- 3. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).**- El 8 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/1866/2015 manifestó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, del 4 de abril de 2014 a la fecha de emisión de su respuesta, emitió 30 licencias médicas por parálisis facial y 37 por malestares cardiacos. En este sentido aclaró que de las mencionadas licencias no se podía determinar si dichos padecimientos habían sido derivados del desempeño de sus funciones.
- 4. Notificación de respuesta.**- El 11 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE, y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAIAS/1250/2015, notificó a la solicitante las respuestas brindadas por la DERFE y DEA.
- 5. Recurso de Revisión.**- El 18 de mayo de 2015, Sara Regina interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

“La incompleta respuesta que me proporciona esa dependencia al darme la información sesgada pues no contemplan los datos totales ya que solamente en el estado de Colima, Nayarit y Jalisco, el INE tuvo 29 casos por lo que es difícil de creer que los 29 estados restantes sólo hayan tenido 1 caso.”

Por otra parte en la respuesta que nos dan, no mencionan los casos de los que se haya hecho la consulta en el servicio médico de cada junta local, distrital ni de las instalaciones de Tlalpan 100, es decir el área de transparencia no fue exhaustiva en la búsqueda de información por lo que mucho he de agradecer que se haga la búsqueda pero de manera que se entregue lo solicitado, o sea, que me digan cuantos casos se han reportado con la sintomatología, los casos no significa que concluyeron con una licencia médica o incapacidad, también puede ser que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

médico de la oficina haya recibido a personal y que sólo ahí haya quedado sin que se le expidiera una licencia.”

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios, Sara Regina reiteró lo señalado en el apartado de acto recurrido, y anexó como archivo adjunto el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1250/2015.

6. **Remisión del recurso de revisión.**-El 18 de mayo de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0538/2015 informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01944, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
7. **Acuerdo de Admisión.**- El 21 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 18 de mayo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/01944, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-38/15.
8. **Aviso de interposición.**- El 22 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/197/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-38/15.
9. **Solicitud de informes circunstanciados.**-Los días 22 y 25 de mayo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números:
 - a) INE/STOGTAI/201/2015, dirigido a la Titular de la UE del Instituto Nacional Electoral,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

b) INE/STOGTAI/202/2015, dirigido a la DEA.

Con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

10. Informes Circunstanciados.- Los días 27 y 28 de mayo de 2015, respectivamente, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en **esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

***Cuarto.** El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegio como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio **pro persona**, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 11 de mayo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 12 de mayo al 1 de junio de 2015.

El recurso se presentó el 18 de mayo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que la recurrente estima que la información entregada es incompleta, por lo que se configura la hipótesis procedimental prevista en el artículo 41, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la información proporcionada respecto de la solicitud número UE/15/01944, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México" en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obren en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la solicitud de información UE/15/01944, Sara Regina requirió:

- a) Número de personas que presten o hayan prestado un servicio remunerado al INE y reportado sintomatología relacionada con parálisis facial, o malestares cardiacos en el desempeño de sus funciones.
- b) Planos con delimitación de secciones del Distrito Federal 1 de Colima.

Como se desprende de lo asentado en el apartado de antecedentes, la DEA atendió lo señalado en el inciso a) y la DERFE lo requerido en el inciso b), las respuestas correspondientes le fueron notificadas a Sara Regina el 11 de mayo de 2015.

Al respecto, la recurrente el 18 de mayo de 2015, planteó como motivos de inconformidad en su recurso de revisión:

- *Los números de reportes que informó la DEA, son "difíciles de creer", ya que a su dicho se presentaron 29 casos en Colima, Nayarit y Jalisco.*
- *En la respuesta otorgada a su solicitud, no se realizó una búsqueda exhaustiva, pues no se mencionan los casos presentados en cada Junta Local, Distrital y Oficinas centrales, y sólo fueron considerados aquellos casos que concluyeron en licencias médicas.*

Bajo este contexto, es preciso destacar que la respuesta otorgada por la DERFE, no es materia de análisis del presente recurso, dado que el motivo de inconformidad se refiere exclusivamente a la respuesta que la DEA otorgó a la solicitud UE/15/01944.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 1) **En lo relativo a que los números de reportes que informó la DEA, son “difíciles de creer”, ya que a su dicho, se presentaron 29 casos en Colima, Nayarit y Jalisco.**

Cabe hacer notar que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos de prueba aportados por la recurrente que permitan vincular el número de casos que señala en tres Entidades Federativas, con el número de reportes presentados por el personal del INE con sintomatología de parálisis facial o malestares cardíacos informados por la DEA. En este sentido, no hay elementos de convicción que acrediten que la información entregada por la DEA sea errónea.

En efecto, la recurrente se limita a afirmar que los datos aportados por la DEA “no contemplan los datos totales, ya que es difícil de creer que 29 casos se haya presentado solamente en Colima, Nayarit y Jalisco”, sin aportar algún elemento de prueba que sostenga su dicho, que pudiera denotar la falta de veracidad en la información otorgada.

Además, del análisis de la respuesta otorgada por la propia dirección y su informe circunstanciado, no se desprende una relación de la información proporcionada en Entidades Federativas, pues la DEA solamente proporcionó al recurrente un número estadístico a nivel nacional.

- 2) **En relación al incumplimiento al principio de exhaustividad en la búsqueda de la información, dado que solo fueron considerados aquellos casos que concluyeron en licencias médicas, sin contemplar los casos presentados en cada Junta Local, Distrital y Oficinas centrales.**

Es importante advertir que, en su respuesta, efectivamente la DEA únicamente indicó el número de **licencias médicas por parálisis facial (30) y por malestares cardíacos (37)**, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) emitió del 4 de abril de 2014 a la fecha de emisión de su respuesta, es decir, al 8 de mayo de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, cabe precisar que, como se advierte de la solicitud de información, Sara Regina pide **número de personas que presenten la sintomatología de los padecimientos referidos**, no así el número de licencias emitidas. Por lo anterior, se estima procedente el motivo de inconformidad argumentado por la recurrente, en razón de que se omitió verificar además de las licencias emitidas por el ISSSTE, cualquier reporte del que se tenga registro.

Ahora, la DEA al rendir su informe circunstanciado derivado de la interposición del presente recurso, señaló que únicamente se contemplaron las licencias médicas a nivel nacional, en razón de que las juntas locales y distritales no cuentan con servicio médico interno, derivado del número de personas que laboran en cada ubicación.

En este sentido, cabe hacer mención que el servicio médico interno que brinda el Instituto Nacional Electoral, solamente se proporciona en oficinas centrales, de conformidad con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Administración (Manual), aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo número JGE73/2009, y que resulta aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). En el apartado del Manual denominado Servicio Médico establece:

OBJETIVO:

*Proporcionar al personal del Instituto en **Oficinas Centrales** la atención médica de urgencia que por causa de algún accidente o enfermedad requiera durante el transcurso de su jornada laboral.*

POLÍTICAS:

- Esta prestación se otorgará a todo el personal del Instituto, operativo, de enlace, mandos medios y superiores de plaza presupuestal, haciéndose extensiva para el personal de honorarios.

- El Servicio Médico no se otorgará a personas ajenas al Instituto salvo en el caso extraordinario de que por motivos de trabajo se encuentren en las instalaciones de éste y se presente alguna emergencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-38/15

*- La Dirección Ejecutiva de Administración a través de la Dirección de Personal seleccionará y autorizará la contratación de los médicos que se harán cargo de proporcionar el Servicio Médico en los consultorios del Instituto en **Oficinas Centrales***

En este orden de ideas, es preciso señalar que, si bien la DEA proporcionó el número de licencias emitidas por el ISSSTE durante el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2014 hasta el 8 de mayo de 2015, fecha de emisión de la respuesta de ese órgano responsable, no contabilizó los reportes recibidos en el servicio médico que se brinda en oficinas centrales. Así lo señaló en su informe circunstanciado:

*“... haciendo una investigación exhaustiva, se detectó que en el **servicio médico de oficinas centrales se atendieron 4 casos de parálisis facial y 3 de malestares cardiacos**, adicionales a los informados en la respuesta original.”*

Cabe enfatizar que, tomando en consideración lo establecido en el Manual, la única instancia del instituto que asienta reportes de la atención médica que se le brinda al personal del Instituto Nacional Electoral es el servicio médico de oficinas centrales, no así en las Juntas Locales o Distritales.

No obstante, resulta relevante que la DEA, en su respuesta original no había incluido tal información de que en las juntas locales y distritales no cuentan con servicio médico interno, y tampoco refirió los casos atendidos en el servicio médico de oficinas centrales.

Bajo este contexto, es importante destacar que uno de los aspectos fundamentales para que se vea materializado el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 del Reglamento es la obligación a cargo de los órganos responsables de realizar una lectura lógica de los elementos que integran la solicitud de acceso a la información.

Ello implica que dichos órganos deben pronunciarse puntualmente respecto de todos y cada uno de los elementos que integren la solicitud e informar su disponibilidad. Así también, no deben atender exclusivamente a la denominación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que los solicitantes usen para identificar los documentos que presumiblemente contengan la información que requieren, debido a que dicha denominación puede ser equívoca o inexacta, sino que deben atender a los diversos elementos (caracterizaciones, descripciones, listados, etcétera), que integren la solicitud y poner a disposición todos aquellos documentos que obren bajo resguardo y que permitan, en la mayor medida de lo posible.

Este es el sentido expresado en el Criterio 3/2012, emitido por este Órgano Garante, *SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE LA LECTURA LÓGICA DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES A EFECTO DE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.*⁶

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y, por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar ese derecho, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que el órgano responsable define claramente los alcances y el sentido de la solicitud del ciudadano.

En consecuencia, el órgano responsable identifica y pone a disposición la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo acceda a ellos, ya sea que tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.

Ahora, de la lectura lógica de la solicitud UE/15/01944, se advierte que la solicitante no restringió su petición de información al número de **licencias médicas** obtenidas por el personal del Instituto Nacional Electoral. Como quedó señalado, Sara Regina **solicitó número de personas que hayan laborado o**

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 03/2012. *Solicitudes de acceso a la información. Debe privilegiarse la lectura lógica de las mismas por parte de los órganos responsables a efecto de materializar el principio de máxima publicidad.* Consultable en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

laboren en el INE y hayan **reportado sintomatología** de parálisis facial y malestares cardíacos, en el desempeño de sus funciones.

Por lo que resulta claro, que el interés de la solicitante al pedir el número de personas que hayan reportado sintomatología relacionada con parálisis facial o malestares cardíacos en el desempeño de sus funciones, incluía no solo los casos que ameritaron licencias médicas, sino también cualquier reporte que se haya registrado.

Por lo señalado, se estima que la respuesta a la solicitud UE/15/01944, debió ser más exhaustiva, toda vez que, si bien se otorgó el número de licencias médicas emitidas por los padecimientos mencionados por la recurrente, no se contemplaron los reportes recibidos en el servicio médico de oficinas centrales.

En ese sentido, este Órgano Garante considera que la DEA debió informar a la solicitante desde su respuesta original, que el servicio médico se brinda únicamente en oficinas centrales e incluir los reportes recibidos en dicho servicio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante estima procedente modificar la respuesta otorgada por la DEA, con la finalidad de perfeccionar la atención a la solicitud y proporcionar a Sara Regina una respuesta integral con información adecuada en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Efectos de la modificación: La ST, debe remitir a la recurrente a través de la UE, la información adicional proporcionada por la DEA, en su informe circunstanciado como complemento a su respuesta original, en un término máximo de 3 días hábiles a partir de la emisión de la presente resolución.

Resolución

PRIMERO.- Se modifica la respuesta de la DEA, vinculada con la solicitud de información UE/15/01944, en términos de lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se instruye a la ST, para que por conducto de la UE entregue la información que la DEA, hizo llegar a través de su informe circunstanciado relacionada con la solicitud de información UE/15/01944, en términos de lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de este fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO